

12 de mayo de 1982

Gabinete del Subsecretario



Estimado Presidente:

En virtud a la presente le envío el proyecto de mensaje que modifica la ley 18.948, en el cual se establece la necesidad de ir a los Comandantes en Jefe.

En estos momentos estoy trabajando, en conjunto con jefe Hindemann, la adaptación para modificar mediante el mismo proyecto la ley Orgánica de Carabineros, proyecto que le enviaré el próximo lunes.

Lo saluda muy atentamente

Hindemann

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiene por objeto modificar los artículos 7o., 53o., y 56o., de la Ley no. 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de manera de adecuar dichas normas a las atribuciones que la Constitución Política otorga al Presidente de la República en su condición de Jefe del Estado y a la tradición de nuestro ordenamiento jurídico en estas materias.

La Constitución Política, en su artículo 32 establece que "son atribuciones especiales del Presidente de la República: ... No. 18... disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en la forma que señala el artículo 94."

A su vez el artículo 94 de la Constitución prescribe que "los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referentes a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."

De este modo, el artículo 94 de la Constitución precisó que "la forma" como el Jefe del Estado debe "disponer" los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros debe ser un "decreto supremo", agregando

que la ley orgánica constitucional correspondiente determinará las "normas básicas" a que dichos nombramientos, ascensos y retiros deberían sujetarse. Obviamente estas "normas básicas" no han de referirse a la forma de esos actos, que ya la norma constitucional prescribió que ha de ser un "decreto supremo", sino a los requisitos de fondo que han de cumplirse para hacer procedentes tales nombramientos, ascensos y retiros.

La Ley No. 18.948 de 27 de febrero de 1990, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, reguló todo lo relativo a la carrera profesional del personal de dichas instituciones desde su ingreso hasta el término de la misma, incluyen su régimen previsional y de seguridad social, y el régimen presupuestario de ellas. Pero al tratar de los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales, en sus artículos 7o. y 53o. letra e), a la formalidad de que se hagan por "decreto supremo" agregó otro requisito formal: la exigencia de "proposición del respectivo Comandante en Jefe institucional".

Al agregar esta exigencia formal -no prescrita en los artículos 32o. y 94o. de la Constitución- dichos preceptos no solo exceden lo prescrito en esas normas constitucionales, sino que claramente vulneran la atribución presidencial de "disponer" dichos nombramientos ascensos y retiros.

"Disponer" significa, según el diccionario de la Lengua Española, "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

"Deliberar", a se vez, significa "resolver una cosa con premeditación".

"Determinar", por su parte, significa "tomar resolución".

Y "mandar" significa "ordenar el superior al súbdito, imponer un precepto".

De todo lo anterior se deduce que al confiar la Constitución Política al Presidente de la República, en su artículo 32o. No. 18 la "atribución especial" de "disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros", ha entregado a su exclusiva determinación, resolución u orden la determinación sobre el particular. Las únicas limitaciones que en el ejercicio de su facultad la Constitución impone al jefe del Estado, en su artículo 94, es la de hacerlo "por decreto supremo" -requisito formal- y respetar las normas básicas respectivas, es decir, las reglas que regulan la carrera profesional, requisito de fondo.

Cuando los artículos 7o. y 53o. letra e) condicionan el ejercicio de esta atribución presidencial a que haya una "proposición del Comandante en Jefe respectivo", de hecho privan al Jefe del Estado de esa facultad de disponer sobre la materia, puesto que le impiden ejercerla si no existe tal proposición.

Así las cosas, no es el Presidente quien resuelve, determina o manda sobre la materia, sino el respectivo Comandante en Jefe. Si éste no propone, el Presidente de la República no puede

ejerger su atribución constitucional.

Si consideramos que la Constitución Política entrega al Presidente de la República, en su artículo 32o. Nos. 19 y 20 las atribuciones de "disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas" y de "asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas", no resulta lógico que para ejercer las atribuciones que establece el artículo 32o. No. 18 en cuanto a disponer los nombramientos, ascensos y retiros se encuentre limitado por la necesidad de contar con la proposición de un subordinado suyo. como son los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Es lógico que los Comandantes en Jefe puedan proponer al Poder Ejecutivo nombramientos, ascensos y retiros, así como otras medidas de interés para las instituciones que comandan dentro de sus respectivos campos de acción, pero lo que puede ser una facultad de los Jefes Institucionales, no debe ser llevada a condición o requisito del ejercicio de una especial atribución del Presidente de la República.

Durante toda la vigencia de las constituciones anteriores y de la actual hasta la promulgación de la Ley 18.948, el Presidente de la República siempre tuvo la facultad de disponer del nombramiento y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, norma que fué recogida por los sucesivos cuerpos legales que contuvieron el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, los que, consecuentes con las facultades que la Constitución le

otorga, no exigían del Presidente de la República más requisito que el formal de disponer el ascenso o retiro por decreto supremo, salvo el caso de los Oficiales Superiores y Generales, para cuyo ascenso se requería el acuerdo del Senado, por expresa disposición constitucional, hasta hasta la vigencia de la Constitución de 1925.

Cuando se promulgó la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en los últimos días del régimen anterior, apartándose en su redacción de lo que se había convenido entre representantes de las nuevas autoridades elegidas en diciembre de 1989 y personeros del gobierno de entonces, se declaró oficialmente que no había la intención de menoscabar las facultades del Presidente de la República. De hecho, sin embargo, según queda claramente establecido en la exposición precedente, los citados preceptos de esa ley orgánica constitucional obviamente menoscaban la atribución que la Constitución otorga al Jefe del Estado para disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

No es intención del Gobierno prescindir en esta materia del criterio o parecer de los Jefes Institucionales de las Fuerzas Armadas. Es lógico y conveniente que sea debidamente apreciado, pero sin que ese parecer pueda limitar la facultad de disposición del Presidente de la República, motivo por el cual la proposición de los Comandantes en Jefe es reemplazada por la necesidad de oírlos, dejando el Jefe del Estado constancia de haberlo hecho.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del

Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

ARTICULO UNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

a) En el inciso primero del artículo 7o. y en la letra e) del artículo 53 las expresiones "a proposición del" se reemplazan por las expresiones "debiendo dejar constacia de haber oído al".

b) En el artículo 56o. letra c) entre las expresiones "resolución" y "de" se agregan las expresiones "Ministro de Defensa Nacional o".

LEY N° 18.961, "ORGANICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS"

A C T U A L

Art.10 inc.1°

"Los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del personal de nombramiento supremo, se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del General Director".

Art.28

"Los ascensos de los oficiales y empleados civiles de nombramiento supremo se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director, considerando los requisitos y disposiciones que se establezcan en esta ley y el Estatuto respectivo.

Art.40

"Serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales y personal civil de nombramiento supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos :

a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director.

b)"

P R O Y E C T O

Art.10 inc.1°

"Los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del personal de nombramiento supremo, se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, debiendo dejar constancia de haber oído al General Director"

Art.28

"Los ascensos de los oficiales y empleados civiles de nombramiento supremo se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, debiendo dejar constancia de haber oído al General Director, considerando los requisitos y disposiciones que se establezcan en esta ley y el Estatuto respectivo.

Art.40

"Serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales y personal civil de nombramiento supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos :

a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, debiendo dejar constancia de haber oído al General Director.

MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGANICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
Y DE CARABINEROS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiene por objeto modificar los artículos 7o., 53o., y 56o., de la Ley No. 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y los artículos 10o., 28o. y 40o. de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, de manera de adecuar dichas normas a las atribuciones que la Constitución Política otorga al Presidente de la República en su condición de Jefe del Estado y a la tradición de nuestro ordenamiento jurídico en estas materias.

La Constitución Política, en su artículo 32 establece que "son atribuciones especiales del Presidente de la República: ... No. 18... disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en la forma que señala el artículo 94."

A su vez el artículo 94 de la Constitución prescribe que "los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referentes a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."

De este modo, el artículo 94 de la Constitución precisó que "la forma" como el Jefe del Estado debe "disponer" los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros debe ser un "decreto supremo", agregando que la ley orgánica constitucional correspondiente determinará las "normas básicas" a que dichos nombramientos, ascensos y retiros deberían sujetarse. Obviamente estas "normas básicas" no han de referirse a la forma de esos actos, que ya la norma constitucional prescribió que ha de ser un "decreto supremo", sino a los requisitos de fondo que han de cumplirse para hacer procedentes tales nombramientos, ascensos y retiros.

Las leyes No. 18.948 de 27 de febrero de 1990, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y No. 18.961 de 7 de marzo de 1990, Orgánica Constitucional de Carabineros, regularon todo lo relativo a la carrera profesional del personal de dichas instituciones desde su ingreso hasta el término de la misma, incluyen su régimen previsional y de seguridad social, y el régimen presupuestario de ellas. Pero al tratar de los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales, la primera de ellas en sus artículos 7o. y 53o. letra e), y la segunda en sus artículos 10o., 28o. y 40o. letra a) a la formalidad de que se hagan por "decreto supremo" agregan otro requisito formal: la exigencia de "proposición del respectivo Comandante en Jefe institucional" y del "General Director" respectivamente.

Al agregar esta exigencia formal -no prescrita en los artículos 32o. y 94o. de la Constitución- dichos preceptos no

solo exceden lo prescrito en esas normas constitucionales, sino que claramente vulneran la atribución presidencial de "disponer" dichos nombramientos ascensos y retiros.

"Disponer" significa, según el diccionario de la Lengua Española, "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

"Deliberar", a se vez, significa "resolver una cosa con premeditación".

"Determinar", por su parte, significa "tomar resolución".

Y "mandar" significa "ordenar el superior al súbdito, imponer un precepto".

De todo lo anterior se deduce que al confiar la Constitución Política al Presidente de la República, en su artículo 32o. No. 18 la "atribución especial" de "disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros", ha entregado a su exclusiva determinación, resolución u orden la determinación sobre el particular. Las únicas limitaciones que en el ejercicio de su facultad la Constitución impone al jefe del Estado, en su artículo 94, es la de hacerlo "por decreto supremo" -requisito formal- y respetar las normas básicas respectivas, es decir, las reglas que regulan la carrera profesional, requisito de fondo.

Cuando los artículos 7o. y 53o. letra e) condicionan el

ejercicio de esta atribución presidencial a que haya una "proposición del Comandante en Jefe respectivo", de hecho privan al Jefe del Estado de esa facultad de disponer sobre la materia, puesto que le impiden ejercerla si no existe tal proposición.

Así las cosas, no es el Presidente quien resuelve, determina o manda sobre la materia, sino el respectivo Comandante en Jefe. Si éste no propone, el Presidente de la República no puede ejercer su atribución constitucional.

Si consideramos que la Constitución Política entrega al Presidente de la República, en su artículo 32o. Nos. 19 y 20 las atribuciones de "disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas" y de "asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas", no resulta lógico que para ejercer las atribuciones que establece el artículo 32o. No. 18 en cuanto a disponer los nombramientos, ascensos y retiros se encuentre limitado por la necesidad de contar con la proposición de un subordinado suyo. como son los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Es lógico que los Comandantes en Jefe puedan proponer al Poder Ejecutivo nombramientos, ascensos y retiros, así como otras medidas de interés para las instituciones que comandan dentro de sus respectivos campos de acción, pero lo que puede ser una facultad de los Jefes Institucionales, no debe ser llevada a condición o requisito del ejercicio de una especial atribución del Presidente de la República.

Durante toda la vigencia de las constituciones anteriores y de la actual hasta la promulgación de la Ley 18.948, el Presidente de la República siempre tuvo la facultad de disponer del nombramiento y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, norma que fué recogida por los sucesivos cuerpos legales que contuvieron el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, los que, consecuentes con las facultades que la Constitución le otorga, no exigían del Presidente de la República más requisito que el formal de disponer el ascenso o retiro por decreto supremo, salvo el caso de los Oficiales Superiores y Generales, para cuyo ascenso se requería el acuerdo del Senado, por expresa disposición constitucional, hasta el término de la vigencia de la Constitución de 1925.

Cuando se promulgó la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en los últimos días del régimen anterior, apartándose en su redacción de lo que se había convenido entre representantes de las nuevas autoridades elegidas en diciembre de 1989 y personeros del gobierno de entonces, se declaró oficialmente que no había la intención de menoscabar las facultades del Presidente de la República. De hecho, sin embargo, según queda claramente establecido en la exposición precedente, los citados preceptos de esa ley orgánica constitucional obviamente menoscaban la atribución que la Constitución otorga al Jefe del Estado para disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

No es intención del Gobierno prescindir en esta materia del

criterio o parecer de los Jefes Institucionales de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros. Es lógico y conveniente que sea debidamente apreciado, pero sin que ese parecer pueda limitar la facultad de disposición del Presidente de la República, motivo por el cual la proposición de los Comandantes en Jefe y del General Director es reemplazada por la necesidad de oírlos, dejando el Jefe del Estado constancia de haberlo hecho.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

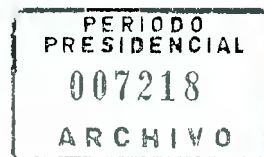
ARTICULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

a) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 7o. y en la letra e) del artículo 53 las expresiones "a proposición del" por las expresiones "debiendo dejar constancia de haber oído al".

b) Agréganse en el artículo 56o. letra c) entre las expresiones "resolución" y "de", las expresiones "Ministro de Defensa Nacional o".

ARTICULO SEGUNDO: Reemplázanse las expresiones "a proposición del" contenidas en el inciso lo. del artículo 10o., en el artículo 28o. y en el artículo 40o. letra a) de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, por las expresiones "debiendo dejar constancia de haber oído al".

MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL
Gabinete del Ministro



(P-70)

ORD. N° 452/1 /

ANT.: Of. Ord. N° 044/91, de
05.06.91, de SEGPRES.
Memorandum N° 37, de
19.06.91, de la
Subsecretaría del
Trabajo.

MAT.: Sobre informe de proyecto
de ley modificatorio del
D.L. N° 3.607, de 1981,
que establece normas
sobre vigilantes
privados.

SANTIAGO, 15 de julio de 1991.

DE : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR PEDRO CORREA OPASO
JEFE DIVISION JURIDICO LEGISLATIVA
MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Mediante su oficio de antecedentes Ud. solicitó a este Ministerio su opinión sobre el anteproyecto de ley modificatorio del D.L. N° 3.607, de 1981, que estableció normas sobre vigilantes privados.

Al respecto cumplo con acceder a su solicitud, informándole sobre la parte que dice relación con las materias propias de este Ministerio.

Debe destacarse que el anteproyecto en examen no contiene modificaciones a las normas de orden laboral aplicables a las personas que se desempeñan como vigilantes privados que se prevén en el artículo 5º del mencionado decreto ley N° 3.607.

En conformidad a este último precepto, dichos personales tienen la calidad de trabajadores dependientes de las entidades en que presten sus servicios de tales, los cuales se rijen por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica del organismo que los contrate.

Saluda atentamente a Ud.,



Rene Cortazar

RENE CORTAZAR SANZ
Ministro de Trabajo y Previsión Social